



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

Agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO No.</b>	17873-40-89-001-2023-00269-00
<b>DEMANDANTE</b>	Ana Katerine Cogua Fuentes en representación de los menores de edad J.F.V.C. y D.A.V.C.
<b>DEMANDADO</b>	Giovanni Andrés Varela

Procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva de alimentos, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que se pasan a exponer:

- Deberá discriminar, en los acápite de hechos y pretensiones, cada una de las cuotas de alimentos adeudadas, con sus respectivas fechas de causación y de vencimiento, con el objeto de computar la exigibilidad y el interés moratorio de las obligaciones.
- Deberá aclarar si el monto acordado por concepto de “pensión” hace parte de la cuota alimentaria, dado que la transcripción realizada en el libelo introductor no coincide con lo suscrito en el acta de conciliación y, en caso de ser procedente, deberá corregir las pretensiones dirigidas para su cobro. Asimismo, deberá explicar si el valor pactado y liquidado

por concepto de subsidio familiar incluye a los dos menores J.F.V.C. y D.A.V.C., o sí por el contrario, solo se refiere a uno de ellos.

- Deberá corregir las edades de los menores J.F.V.C. y D.A.V.C., pues las señaladas en los hechos tercero y cuarto no coinciden con el cómputo matemático obtenido de la resta de la fecha de nacimiento y la presente vigencia.
- Deberá remitir por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en tanto no se encuentre bajo ninguna de las circunstancias que permitan omitir este requisito. Del mismo modo deberá proceder la demandante cuando presente el escrito de subsanación.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se reconocerá personería a la abogada Claudia Constanza Cardona Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía número 30.322.882 y portadora de la tarjeta profesional número 293.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de alimentos incoada a través de apoderada judicial por la señora Ana Katherine Cogua Fuentes en representación de sus hijos menores de edad J.F.V.C. y D.A.V.C. y en contra del señor Giovanni Andrés Varela, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio

integral, atendiendo a las características señaladas.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Claudia Constanza Cardona Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía número 30.322.882 y portadora de la tarjeta profesional número 293.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Escaneado con CamScanner  
**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, diez (10) de agosto de 2023  
Se notifica la providencia por Estado No. 035



**JULIANA ARIAS ESCOBAR**  
Secretaria